



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que es propósito del Poder Legislativo optimizar las condiciones de vida de la población, que mejoren el uso del suelo, la vivienda, el aprovechamiento del agua, el medio ambiente y el crecimiento ordenado de las ciudades y centros de población, estableciendo las bases legales para un adecuado desarrollo urbano, impulsando el progreso integral y sustentable de la sociedad queretana.

2. Que el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Querétaro 2016-2021, en el eje de desarrollo, identificado como “Ordenamiento Territorial e Infraestructura para el Desarrollo”, contempla diversas estrategias y líneas de acción, entre las que se encuentra la actualización del marco jurídico estatal, aplicación eficiente de los instrumentos de planeación urbana, conservación y aprovechamiento sustentable del patrimonio natural del Estado, modernización de los procesos para la administración del desarrollo urbano en todos los municipios, sistematización de procesos de control y vigilancia urbana, elaboración y actualización del sistema de planeación urbana, coordinación de los diversos niveles de gobierno para el mejoramiento del desarrollo urbano, integración de asentamientos humanos al desarrollo urbano, regularización de dichos asentamientos establecidos fuera del marco jurídico, así como impulso al ordenamiento ecológico.

3. Que se entiende por centros de población a las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros, así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos.

El desarrollo sustentable de los habitantes del Estado de Querétaro requiere de un marco jurídico eficiente, que permita un crecimiento ordenado de los centros de población, eliminando los contrastes que se presentan en materia de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

4. Que el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano son actividades que implican la coordinación estatal y municipal para planear, ejecutar y controlar las acciones de regulación del proceso de urbanización, con el fin de lograr un crecimiento ordenado. En ese orden de ideas, en nuestro País, las entidades han legislado en el tema dentro de sus respectivas Leyes o Códigos Urbanos, cuya finalidad es el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano.

5. Que en caso particular, el Código Urbano del Estado de Querétaro refiere en su articulado, que su contenido es de orden público e interés social, y que sus disposiciones son de observancia general en todo el Estado; además señala diversos objetos, entre ellos el establecimiento de una adecuada distribución de la población y sus actividades en el territorio estatal, así como la regulación, planeación, fundación y consolidación de los centros de población y asentamientos humanos; bases generales y procedimientos para la autorización y recepción de los diferentes desarrollos inmobiliarios; en otro apartado señala especificaciones generales para las obras de urbanización de los diferentes desarrollos inmobiliarios; restricciones y derecho de vía en los caminos y carreteras locales, construidos o que se construyan por el Estado, en forma directa o en cooperación con otras entidades públicas federales, estatales, municipales o con los particulares, siempre y cuando no estén comprendidas en las que refiere la Ley de Vías Generales de Comunicación; además precisa en otra parte, normas y procedimientos generales para regular las construcciones, obras, mobiliario urbano e instalación de anuncios publicitarios dentro del derecho de vía de jurisdicción local o en superficies aledañas a las mismas; normas técnicas para la ejecución de vialidades urbanas y su derecho de vía, así como cualquier otra restricción y bases bajo las cuales se realizará la entrega y recepción de la infraestructura de los desarrollos inmobiliarios a los organismos correspondientes en materia de agua y electricidad para su operación y mantenimiento, de conformidad con la normatividad aplicable.

Este ordenamiento fue publicado el 31 de mayo de 2012, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, y en su momento representó un texto adecuado a las circunstancias de planeación, ordenación e integración del desarrollo urbano prevaleciente en ese momento.

6. Que a pesar de ser un Código de avanzada, en ese mismo año los municipios de Tequisquiapan, El Marqués y Colón, promovieron las Controversias Constitucionales 65/2012, 66/2012 y 67/2012 respectivamente, en las que demandaron la invalidez de diversos artículos del Código en comento, entre los que se encontraba el artículo 64, en el cual se establece la forma en que se funda un centro de población, previendo que será mediante un Decreto expedido por la



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Legislatura del Estado a iniciativa del titular del Poder Ejecutivo del Estado o de los Municipios, en el ámbito de su competencia, previo dictamen favorable que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado y el área encargada del desarrollo urbano correspondiente al municipio donde se ubique el centro de población de que se trate.

Además se señala que en el dictamen referido se previó garantizaría que su localización e integración al sistema de centro de población sería lo más adecuado en relación al impacto ambiental que éste pudiera ocasionar.

También se expresa, que el Decreto de fundación contendrá las declaratorias sobre las determinaciones relativas a las provisiones de tierra y los usos del suelo, espacios públicos, equipamientos para las actividades económicas, reservas y destinos, que deberán establecerse mediante el programa de desarrollo urbano respectivo, asignando la categoría político administrativa al centro de población y que dicho Decreto deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, una vez publicado en el Periódico Oficial de la Entidad.

7. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, ejercicio las facultades que le otorga el artículo 105 de Nuestra Carta Magna y se avocó al conocimiento de las Controversias Constitucionales tramitadas bajo los expedientes referidos con antelación, contra actos realizados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro y una vez desahogado el procedimiento dictó sentencia.

En dicha resolución, la Suprema Corte de Justicia declaró la invalidez del artículo 64 en la porción normativa que indica “del titular del Poder Ejecutivo del Estado o”, al considerar que el artículo impugnado no debe facultar al Poder Ejecutivo del Estado para fundar un centro de población, sino únicamente para que dicho funcionario formule la iniciativa que, en su caso, conlleve a su fundación, ya que la atribución de proponer la fundación de centros de población corresponde al Municipio, de conformidad con el artículo 9, fracción V de la Ley General de Asentamientos, por lo que se reitera, esta facultad corresponde al municipio o bien a la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de acuerdo con el artículo 7, fracción X de la citada Ley General

8. Que por oficios 127/2018, 133/2018 y 139/2018, todos de fecha 8 de enero de 2018, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo del Estado de Querétaro las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, en las cuales se



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

declara la invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro en la porción normativa.

9. Que por lo anterior y tomando en consideración que ya existe una sentencia irrecurrible, esta Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, acata la misma y derivado de ello reforma el artículo 64, eliminando la atribución señalada para el Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 64. La fundación de un centro de población se realizará mediante Decreto expedido por la Legislatura del Estado a iniciativa de los municipios, en el ámbito de su competencia, previo dictamen favorable que emita el área encargada del desarrollo urbano correspondiente al municipio donde se ubique el centro de población. En dichos dictámenes se garantizará que su localización e integración al sistema de centros de población es lo más adecuado en relación al impacto ambiental que éste puede ocasionar.

El Decreto de...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE

DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)